

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020 -1999- 01418-00 Ejecutivo con título hipotecario de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. contra JANETTE EMILSE ARJONA FORERO Y ROBERTO TRONCOSO POSSE

I.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir sobre la viabilidad del levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N -611121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que fue decretada por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 2317 del 7 de septiembre de 1999.

II.-ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por la parte interesada, ALEJANDRA DEL PILAR TRONCOSO ARJONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.139, que actúa en calidad de heredera de los titulares del derecho real de domino del prenotado bien inmueble, vale decir, de los señores: ROBERTO TRONCOSO POSSE, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.198.983 y JANNETE EMILSE ARJONA FORERO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.676.160.

Con el *petitum* se allegó copia de la denuncia penal elevada por el Dr, FREDI ANTONIO TEQUIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.058.376, quien funge en calidad de Jefe de la Sección de Archivo Central, Dependencia creada mediante Acuerdo No. 1213 del 13 de junio de 2001, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura: “Una vez realizada la anterior labor, se procedió a confrontar lo hallado con las actas y planillas de entrega efectuadas por los diferentes Despachos Judiciales, dando como resultado un total de 1103 paquetes extraviados de la Justicia laboral y 1250 correspondientes a la Especialidad Civil Municipal [...]” . En dicha comunicación se relaciona el paquete 64 de 2007, en el que consta en el Sistema de Consulta Nacional de procesos fue archivado el proceso de la referencia, de manera que el proceso de desarchive del diligenciamiento es infructuoso.

De este modo, comoquiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la cita medida cautelar de embargo que ahora se pretende levantar, y atendiendo a que ya se surtió la publicación de que trata el artículo 597 numeral 10 del CGP de acuerdo con el cual: “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente, siendo ordenada mediante auto calendado 4 de mayo de 2022 (folio 14 digital), es del caso continuar con el presente trámite.

III.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los

interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” ...

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco (5) años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste a la petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida de embargo con acción real, que se encuentra inscrita en la anotación No 12 del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 611121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada dentro del proceso de la referencia por este despacho judicial y comunicada mediante oficio No. 2317 del 7 de septiembre de 1999.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones el juzgado

IV.-RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N -611121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicada mediante oficio del No. 2317 del 7 de septiembre de 1999, y que figura registrada en la anotación No. 12 del respectivo Certificado de Tradición y Libertad.

SEGUNDO: Por la secretaría del juzgado, ofíciase con los insertos del caso en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 a la autoridad registral competente para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.140 Hoy 25 de octubre de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04c81a8fe5b9d62802141897ab1a27622bfa0c275b25b141e385ca8a13f566e**

Documento generado en 25/10/2022 07:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>